

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[REDACTED]  
Instituto de la Función  
Registral del Estado de  
México

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03194/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida a su solicitud por parte del **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00021/IFR/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito versión pública de los todos documentos en que se hayan publicado sin reserva de información en cualquier juicio de prescripción de dominio (usucapión) en Ecatepec de Morelos del año 1900 a la fecha, expresamente solicito que no se incluyan los documentos públicos que contengan reserva de información o supresión de información o datos personales. Tomando en cuenta que para ejercitar la tramitación de juicio de prescripción, los actores deben acreditar actos de dominio, pacíficos, legales y públicos, y que la propia tramitación de un juicio de prescripción constituye un acto de dominio, se*

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*entiende que tal juicio debe ser totalmente público por lo que solicito versión pública y sin testar de todos los juicios de prescripción celebrados en Ecatepec de Morelos del año 1900 a la fecha. Solicito versión pública en formato electrónico SAIMEX, y en copia certificada expedida gratuitamente para la sustanciación de un juicio de amparo, el juicio 145/2015 del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México y el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de inmatriculación con número 312390/71/18 del índice del IFREM tramitado por la C. Registradora de la Propiedad y del Comercio adscrita a los municipios de Ecatepec y Coacalco, adscrita al Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM)” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX y en copia certificada.

La parte **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

**2. Respuesta.** Con fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“... hago de su conocimiento que para obtener la información que refiere, suponiendo sin conceder que obre inscrita en este Instituto, deberá acudir a la oficina registral de Ecatepec calle Morelos esquina avenida Santa Clara, sin número, Centro de Servicios Administrativos “José María Morelos y Pavón”, colonia Jardines de Casa Nueva, Cerro Gordo, C.P. 55430, Ecatepec de Morelos, Estado de México, apegándose a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México que a letra versa: “Artículo 24.- La información contenida en los folios electrónicos, apéndices e índices y demás documentos relacionados será pública; los interesados podrán consultar las inscripciones contenidas en ellos en las Oficinas Registrales o en los medios informáticos que se dispongan para tal efecto y se sujetarán a los siguientes lineamientos: I. Llenar los formatos de solicitud de información dispuestos para tal fin, en los que precisarán: el folio electrónico o antecedente registral, el apéndice o índice a consultar, presentando una identificación oficial, cuando corresponda. Dichos formatos se archivarán en un expediente que se llevará en*

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*cada una de las Oficinas Registrales; II. Pagar los derechos correspondientes por la consulta; III. Los apéndices, se proporcionarán únicamente cuando los datos que el interesado, desee consultar no se encuentren en el asiento respectivo; y IV. Las consultas en las Oficinas Registrales, solamente podrán realizarse durante los días hábiles que establezca el calendario oficial publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en un horario de 9:00 a 15:00 horas." Lo anterior en razón de que este instituto únicamente da publicidad a las sentencias que son presentadas para tal efecto, por lo que en aras de coadyuvar con el principio de máxima publicidad se le sugiere acudir a realizar la consulta referida. Cabe precisar que podrá realizar la búsqueda de su interés en el área de consulta electrónica de dicha oficina, misma que puede realizar a partir de las siguientes opciones: a) Nombre del titular registral o posible propietario b) Antecedentes registrales c) Dirección del inmueble d) Folio Real Electrónico Asimismo, se le informa que si bien es cierto la búsqueda indicada con anterioridad, no tiene costo alguno, también resulta que de la misma tampoco puede desprenderse ningún documento que soporte la información de su interés, motivo por el cual, en caso de requerir el soporte documental, se sugiere solicitar el trámite que mejor se adecue a sus necesidades, el cual sin excepción alguna deberá sujetarse a las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de este Organismo. Para conocer más detalles del trámite en cuestión podrá consultar nuestro catálogo de trámites y servicios a través de la siguiente dirección electrónica: [http://edomex.gob.mx/tramites\\_servicios?tipo=2&cve=151](http://edomex.gob.mx/tramites_servicios?tipo=2&cve=151) . En tal virtud, esta Unidad de Transparencia le ha indicado la forma y los términos en que podrá obtener lo solicitado, ya que la petición en particular no encuadra dentro del procedimiento de acceso a la información establecido en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que esta no es la vía indicada para consultar el acervo que obra en las Oficinas Registrales perteneciente a este Instituto, dado que esta Unidad de Transparencia, no puede violentar disposiciones legales. Por lo que se ha cumplido con orientarle respecto al procedimiento motivo de su solicitud, dejando a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes..." (sic)*

**El Sujeto Obligado** no adjuntó archivos.

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Se impugna la respuesta.” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*“El constituyente estableció gratuidad de acceso a la información pública pero el sujeto obligado pretende obtener emonumentos por la información, requiriéndome dinero. Los sujetos obligados deben entregar la información en formato electrónico, salvo impedimento justificado, el sujeto obligado no justifica impedimento pero me niega la información indicando “tampoco puede desprenderse ningún documento que soporte la información de su interés”. (sic)*

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su informe justificado, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia ratificó en lo sustancial la respuesta proporcionada, no obstante, se hizo del conocimiento de la parte recurrente a efecto de evitar opacidad en las actuaciones, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente.

Así, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la particular presentó un escrito a través del cual manifestó lo siguiente:

*“El sujeto obligado refiere que las inscripciones en los medios informáticos. Los medios informáticos no permiten la consulta del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de inmatriculación con número 312390/71/18. Por lo que la respuesta es incongruente y además el sujeto obligado se negó a entregar la información en la vía solicitada sin justificación.*

*Los medios informáticos referidos por el sujeto obligado no cuentan con opciones para obtener copias certificadas ni versión electrónica de los demás documentos”*

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente,

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con fecha **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Ampliación del plazo.** En fecha **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se tuvo por presentado el día **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, esto es, al tercer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*...*

*V. La entrega de información incompleta;*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al Instituto de la Función Registral del Estado de México, información consistente en lo siguiente:

1. Todos documentos que se hayan publicado, sin reserva de información, en cualquier juicio de prescripción de dominio (usucapión) en Ecatepec de Morelos del año 1900 a la fecha.

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función  
Registral del Estado de  
México**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

2. Todos los juicios de prescripción celebrados en Ecatepec de Morelos del año 1900 a la fecha.
3. En formato electrónico SAIMEX y en copia certificada expedida gratuitamente para la sustanciación de un juicio de amparo, el juicio 145/2015 del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
4. Expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de inmatriculación con número 312390/71/18 del índice del IFREM tramitado por la C. Registradora de la Propiedad y del Comercio adscrita a los municipios de Ecatepec y Coacalco, adscrita al Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM).

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informó a la parte solicitante que a efecto de obtener la información requerida debía acudir a la oficina registral de Ecatepec, apegándose a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México, en virtud de que el Instituto únicamente daba publicidad a las sentencias que son presentadas para tal efecto, por lo que en aras de coadyuvar con el principio de máxima publicidad se sugirió acudir a realizar la consulta referida, indicando que podía realizar la búsqueda de su interés en el área de consulta electrónica de la oficina registral señalada, a partir de las siguientes opciones: a) Nombre del titular registral o posible propietario b) Antecedentes registrales c) Dirección del inmueble d) Folio Real Electrónico. Asimismo, informó que la búsqueda indicada no tenía costo alguno, sin embargo, de la misma no se desprende ningún documento que soporte información,

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

motivo por el cual, en caso de requerir el soporte documental de la información, se sugirió solicitar el trámite que mejor se adecuara a sus necesidades, el cual sin excepción alguna deberá sujetarse a las disposiciones legales que rigen el funcionamiento del Organismo, y, para conocer más detalles del trámite en cuestión se proporcionó la dirección electrónica [http://edomex.gob.mx/tramites\\_servicios?tipo=2&&cve=151](http://edomex.gob.mx/tramites_servicios?tipo=2&&cve=151), en la que se localiza el catálogo de trámites y servicios que ofrece el Instituto.

No conforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como razones o motivos de inconformidad, en su parte conducente que el sujeto obligado pretendía obtener emolumentos por la información, al requerirle dinero, refiriendo que los sujetos obligados deben entregar la información en formato electrónico salvo impedimento justificado, situación que no ocurre en el caso concreto, y además, que se le niegan la información al manifestar que "tampoco puede desprenderse ningún documento que soporte la información de su interés".

Así, una vez admitido el presente recurso, dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, su informe justificado mediante el cual ratificó en lo sustancial la respuesta proporcionada en primera instancia, refiriendo que en ningún momento se negó la información solicitada pues se hizo de conocimiento del hoy recurrente que lo solicitado corresponde a información que se puede obtener mediante un trámite

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

previamente establecido y previsto en una norma, aunado al hecho de que no puede violentar lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. Asimismo, respecto de la manifestación de que “tampoco puede desprenderse ningún documento que soporte la información de su interés”, señaló que se hizo referencia a la opción que la ciudadanía tiene de realizar búsquedas de manera gratuita en el área de consulta electrónica que se encuentra en cada una de las diecinueve oficinas registrales del Instituto, pues dicha consulta tiene la finalidad de que la ciudadanía obtenga datos como antecedentes de registro, en caso de que requieran complementar la información vertida en algún formato de solicitud.

En este tenor, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se concluye que se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la parte solicitante previsto en el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala que toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

Cabe señalar que el artículo 6º, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

A su vez, el artículo 5º, párrafo décimo quinto, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, dispone que:

*“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo sujeto obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental.

Así las cosas, conviene resaltar que de acuerdo a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se entiende que la información

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo, a saber:

*“Artículo 4 [...]*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”*

De ahí que se destaque que el sujeto obligado cuenta con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos; cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información pública de oficio, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley de la Materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los artículos 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley en análisis, que a la letra señalan lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*...*

*Artículo 12 [...]*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, es preciso referir que de conformidad con el Libro Octavo del *Código Civil del Estado de México*, el registro público de la propiedad a cargo del Instituto de la Función Registral, es la institución dependiente del Poder Ejecutivo, cuyo objetivo consiste en llevar a cabo precisamente la *función registral*, misma que consiste en dar certeza, seguridad jurídica y publicidad a los actos relacionados con la propiedad inmobiliaria, que por disposición de ley deben inscribirse para producir efectos contra terceros.

En este sentido, la *inscripción* es el acto mediante el cual se registra la constitución, adquisición, transmisión, modificación, limitación, gravamen o extinción de derechos reales o los que sin serlo sean inscribibles de acuerdo con la Ley Registral para el Estado de México, y por otro lado, la *anotación registral* es el acto procedimental que en relación con el contenido de una inscripción, deja constancia

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en forma preventiva o provisional de una situación jurídica que limita, grava o afecta el derecho o bien que ampara dicha inscripción.

La función registral se rige por los principios de publicidad, rogación, tracto sucesivo, legalidad, consentimiento, inscripción, especialidad, prelación, legitimación, fe pública registral, de conformidad con el artículo 8.3 del *Código Civil del Estado de México*, 7 de la *Ley Registral para el Estado de México*, y 7 del *Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México*, que en sus fracciones VIII y IX define los principios de inscripción y publicidad de la siguiente manera:

*“Artículo 7.- El procedimiento registral se basará en los siguientes principios registrales:*

...

*VIII. Inscripción. Es el asiento principal, definitivo y completo, que da constancia en el Registro Público de la Propiedad de una situación real o personal sobre inmuebles o personas jurídicas colectivas, el cual debe hacerse constar en el folio electrónico o libros, de manera que éste surta efectos contra terceros;*

*IX. Publicidad. Consiste en que los actos o documentos inscritos en el Registro se hacen del conocimiento público para que surtan efectos contra terceros, por lo que toda persona interesada puede consultar y solicitar se le muestren los asientos del Registro, así como obtener las certificaciones relacionadas con éstos;*

...”

Como se advierte, la publicidad de las inscripciones dan constancia de la situación jurídica de un inmueble, consiste en que dichos asientos se hagan del conocimiento de terceros, con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica a los propietarios de un inmueble, así como a los interesados que pretendan adquirir el mismo,

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

evitando la ejecución de acciones que pudieran poner en riesgo el patrimonio de ambas partes, por lo que el Instituto de la Función Registral se encuentra obligado a proporcionar las herramientas necesarias a efecto de que cualquier usuario pueda llevar a cabo consultas de los registros que obran en sus archivos.

Ahora bien, para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la *Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México*, se le confieren las siguientes atribuciones:

*“Artículo 3.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Dirigir, coordinar, organizar, ejercer, vigilar y evaluar la función registral;*

*II. Establecer y difundir normas, técnicas y procedimientos para la unificación y modernización del sistema registral, así como para la actualización y modernización del Registro Público de la Propiedad e implementar acciones para su cumplimiento;*

*III. Promover que la prestación de los trámites y servicios registrales se realice de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla, impulsando reformas jurídicas y administrativas, así como incorporando tecnologías de la información;*

*IV. Sistematizar y automatizar la información y el procedimiento registral, a fin de lograr mayor eficiencia y transparencia;*

*V. Integrar las estadísticas registrales del Estado;*

*VI. Observar la prelación que corresponda en la inscripción de actos registrales, atendiendo a la fecha y hora de presentación;*

*VII. Elaborar estudios y proyectos para simplificar y modernizar las gestiones registrales;*

*VIII. Realizar el análisis y la difusión de técnicas y procedimientos registrales, a fin de unificar los criterios de la actividad registral;*

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*IX. Formular programas, proyectos, manuales y demás disposiciones jurídicas y administrativas para mejorar el funcionamiento de la institución registral y regular la prestación de sus servicios;*

*X. Integrar y mantener actualizados los índices a que se refiere el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, incluyendo los relativos a propiedades;*

*XI. Promover y difundir los servicios que preste, así como los beneficios de la actividad registral y fomentar la cultura registral;*

*XII. Supervisar, controlar y evaluar los servicios que ofrecen las oficinas registrales a su cargo, determinar los avances en sus programas, así como establecer, reubicar o eliminar oficinas registrales;*

*XIII. Capacitar y profesionalizar al personal bajo su adscripción;*

*XIV. Promover programas de desarrollo tecnológico en materia registral;*

*XV. Realizar el registro de los actos jurídicos de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, mediante un sistema de folios, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de la Propiedad. Para los efectos de esta Ley, se entiende por folio la hoja, conjunto de hojas, medios magnéticos, electrónicos, cibernéticos, informáticos o automatizados en que se practiquen y hagan constar las inscripciones, registros, anotaciones y asientos relativos a los actos jurídicos que sean registrables o anotables;*

*XVI. Coordinar las operaciones del Registro Público de Comercio y del Registro de Crédito Agrícola, así como las demás que se le encomienden, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables y en los convenios y contratos que suscriba con autoridades federales y estatales para realizar los actos registrales en estas materias;*

*XVII. Promover el intercambio de información con las autoridades catastrales del Estado y los municipios;*

*XVIII. Impulsar la incorporación al sistema registral de los actos que procedan conforme a la legislación de la materia;*

*XIX. Coadyuvar en la regularización de la propiedad inmueble del Estado, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares que llevan a cabo programas específicos en la materia;*

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*XX. Promover programas dirigidos a la regularización de la propiedad inmueble para su incorporación al sistema registral y tramitar los expedientes relativos a la inmatriculación de predios;*

*XXI. Reponer, restaurar y, en su caso, digitalizar los libros y documentos deteriorados, destruidos y extraviados, de acuerdo con las constancias existentes en las oficinas registrales y las que proporcionen las autoridades, los notarios o los interesados;*

*XXII. Recabar, clasificar y archivar, a través de cualquier medio, los documentos y protocolos de las notarías públicas del Estado;*

*XXIII. Coordinar sus actividades con los fedatarios públicos, asociaciones de abogados, instituciones crediticias, cámaras de comercio o de la industria, así como con organismos públicos y privados relacionados con el desarrollo urbano y la vivienda;*

*XXIV. Coordinar con las autoridades responsables los procedimientos dirigidos a la inscripción de los planes de desarrollo urbano;*

*XXV. Realizar actos y celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades y dependencias vinculadas con las funciones registrales con el objeto de compartir información y coadyuvar en la adecuada prestación de los servicios de la función registral;*

*XXVI. Determinar la organización de su estructura interna, a través de la creación y eliminación de las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, y someterla a la aprobación de la Secretaría de Finanzas;*

*XXVII. Administrar y organizar el Archivo General de Notarías y promover la investigación y difusión de su acervo histórico;*

*XXVIII. Expedir testimonios, copias simples y certificaciones de las escrituras y actas contenidas en los protocolos o apéndices depositados en el Archivo General de Notarías, a petición de los notarios o de los usuarios que acrediten su interés legítimo o cuando así lo ordene la autoridad competente;*

*XXIX. Integrar y mantener actualizado el índice general de los testamentos que se otorguen ante notario público;*

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función  
Registral del Estado de  
México**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*XXX. Celebrar los convenios para la consecución de sus fines y la prestación de sus servicios, con facultades para asumir obligaciones de hacer y no hacer, así como comparecer ante terceros y realizar declaraciones, incluyendo en los términos previstos por el artículo 265 B Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismas que no constituirán deuda pública del Estado, siempre y cuando no constituyan una garantía a favor de terceros. En los convenios que celebre podrá obligarse a indemnizar al contratante del daño o perjuicio o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de las mencionadas obligaciones de hacer y no hacer o por la inexactitud de sus declaraciones, sin que ello constituya deuda pública. Asimismo, el Instituto podrá estipular en dichos convenios las demás cláusulas que se requieran, incluyendo aquéllas aplicables a la jurisdicción, entre otras. En los convenios a que se refiere esta fracción, el Instituto no podrá pactar penas convencionales o predeterminar responsabilidades por daños y perjuicios en caso de incumplimiento;*

*XXXI. Contratar, gestionar, obtener y canalizar apoyos económicos, créditos, préstamos, empréstitos y financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus atribuciones, y disponer por cualquier medio de los activos, bienes, derechos e ingresos que integran su patrimonio o que derivan de la prestación de sus servicios, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, incluyendo a través del otorgamiento de cualquier tipo de garantías y de la cesión, afectación o enajenación de dichos activos, bienes, derechos e ingresos en favor de terceros, incluyendo fideicomisos revocables o irrevocables;*

*XXXI Bis.- Otorgar, previa autorización de la Legislatura, toda clase de garantías y avales de obligaciones, títulos de crédito o instrumentos de deuda a cargo de cualesquiera terceros, constituyéndose en garante, obligado solidario, fiador o avalista de tales personas;*

*XXXII. Participar en la creación de fideicomisos, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, incluyendo aquellos a que se refiere el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya sea como fideicomitente y/o fideicomisario;*

*XXXIII. Llevar a cabo la enajenación, afectación, cesión o disposición de los activos, bienes, derechos e ingresos que integran su patrimonio o que derivan de la prestación de sus servicios, sin necesidad de subasta pública, conforme a los*

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*lineamientos previstos en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables;*

*XXXIV. Administrar y distribuir los recursos que obtenga de las operaciones que realice, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables;*

*XXXV. Verificar que el pago de los derechos por los servicios que preste, se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*XXXVI. Realizar el cobro, recaudar y administrar los derechos, contribuciones, productos, recursos y aprovechamientos que se generen por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto, a través del sistema bancario o establecimientos mercantiles autorizados para tal efecto o de cualquier otro sistema que determine el Instituto y las demás autoridades competentes;*

*XXXVII. Proponer a las autoridades administrativas competentes los montos de los derechos por los servicios que preste, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables;*

*XXXVIII. Proponer el otorgamiento de subsidios en el pago de derechos, en los casos que se estime necesario, así como la condonación o exención total o parcial de los mismos;*

*XXXIX. Fomentar la creación de un sistema para mejorar y actualizar permanentemente los trámites, las oficinas y los procedimientos registrales;*

*XL. Celebrar, suscribir u otorgar convenios, acuerdos, contratos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás documentos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, la prestación de sus servicios y el ejercicio de sus atribuciones;*

*XLI. Proponer reformas y adiciones al marco jurídico para el mejor cumplimiento de su objeto; y*

*XLII. Las demás que le señalen esta Ley, así como otros ordenamientos legales."*

Ahora bien, con base en lo anterior, resulta oportuno hacer algunas precisiones, respecto de la materia de los requerimientos planteados por la parte solicitante, con

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la finalidad de delimitar la información que es susceptible de entrega por parte del sujeto obligado.

Así, en primer lugar, debe considerarse que los solicitantes no tienen la obligación de ser expertos en la materia, ni de precisar con exactitud los documentos a los cuales desean tener acceso, por ello, bajo la óptica del principio de máxima publicidad, se estima necesario aplicar la facultad de suplencia conforme a lo establecido en los artículos 13<sup>1</sup> y 181<sup>2</sup> párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, en el caso concreto, respecto del punto 1 de la solicitud, a través del cual la particular refiere que *solicita la versión pública de todos los documentos en que se hayan publicado, sin reserva de información, en cualquier juicio de prescripción de dominio (usucapión), en Ecatepec de Morelos del año 1900 a la fecha*, es decir, al veintisiete de marzo de dos mil diecinueve -fecha en la cual presentó su solicitud-, con base en los argumentos vertidos con anterioridad, la función principal del sujeto obligado, respecto del registro inmobiliario, consiste en dar certeza y seguridad jurídica a través de la publicidad de las inscripciones y asientos que afecten la situación jurídica de un bien inmueble, entendiendo la *publicidad* como la acción de dar conocimiento a todo aquel que tenga interés en averiguar el estado de los bienes

---

<sup>1</sup> **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

<sup>2</sup> **Artículo 181.** (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

inmuebles o derechos inscritos, que consten en el sistema registral, por cuanto hace a su existencia, titularidad, contenido y límites.

Por otro lado, respecto del juicio de prescripción positiva o adquisitiva o usucapión, resulta oportuno referir que de conformidad con el Capítulo V *De la Usucapión*, del Título Cuarto *De la propiedad y los medios de adquirirla*, del Libro Quinto *De los Bienes*, del *Código Civil del Estado de México*, la usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en el código<sup>3</sup>, y para hacerla valer el interesado poseedor del inmueble debe promover acción civil contra el que aparezca como propietario en el registro público de la propiedad; una vez que la sentencia mediante la cual el Juez Civil que conoció del asunto declaró procedente la acción de usucapión, causa ejecutoria<sup>4</sup>, debe inscribirse en el Instituto de la Función Registral, para los efectos legales conducentes.

En este sentido, debe entenderse que la particular desea acceder a aquellos documentos que el sujeto obligado ha generado en el ejercicio de sus atribuciones y que obren en sus archivos, derivado de la inscripción de las sentencias ejecutorias que hubieren declarado procedente la acción de usucapión, en Ecatepec de Morelos del año de 1900 al veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

En efecto, de conformidad con el artículo 78 fracción II del *Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México*, las resoluciones judiciales que impliquen traslación

---

<sup>3</sup> Art. 5.127 CCEM

<sup>4</sup> Art. 5.141 CCEM

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

de dominio o posesión, son objeto de inscripción, como lo son las sentencias ejecutorias en los procedimientos de prescripción positiva o usucapión, cuya finalidad consiste en la transmisión de la posesión de un inmueble de una persona a otra.

Ahora bien, en su respuesta el sujeto obligado, informó al particular que para consultar la información de mérito, debía acudir a la Oficina Registral de Ecatepec, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del *Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México*, en atención a que únicamente se encuentra obligado a dar publicidad a las sentencias que se presentan para tal efecto, es decir, aquellas sentencias ejecutorias que son presentadas por los interesados a efecto de que se inscriban en el registro público de la propiedad, para lo cual dispone de un área de *consulta electrónica* en la oficina registral señalada, en la cual la particular puede realizar la búsqueda de su interés, a través de diversas opciones.

Al respecto, resulta oportuno referir que de conformidad con el artículo 3 fracción IV de la *Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México*, citado con antelación, una de las atribuciones del sujeto obligado, consiste en sistematizar y automatizar la información y el procedimiento registral, con la finalidad de lograr mayor eficiencia y transparencia; en el caso concreto, el *Manual General de Organización del Instituto de la Función Registral del Estado de México*, establece como función de las oficinas registrales de Cuautitlán, Tlalnepantla, Naucalpan, Ecatepec y Zumpango la de inscribir o

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

registrar las operaciones de registro de propiedad en los libros y/o sistemas correspondientes, a fin de mantener actualizado el sistema registral.

En el mismo tenor, *Ley Registral para el Estado de México* establece que el registro público debe operar un sistema informático integral, mediante el cual se realice la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, dicho sistema incluye lo siguiente:

*“Artículo 20.- El Sistema Informático incluirá:*

*I. Un control de gestión;*

*II. Un sistema de procedimiento registral;*

*III. Un sistema de base de datos permanente y actualizado para su consulta pública, incluyendo días y horas inhábiles;*

*IV. Las bases de datos y archivos complementarios, necesarios para explotar y validar la información; y*

*V. Los respaldos.”*

Del precepto anterior se desprende que el Instituto de la Función Registral cuenta con un sistema informático, que tiene como función, entre otras la de permitir la consulta pública de la base de datos que obre en el mismo.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 21, 22 y 24 del *Reglamento de Ley Registral para el Estado de México*, la consulta a través del sistema informático, se realizará con las medidas de seguridad que impidan alterar, modificar o suprimir los contenidos registrales –motivo por el cual no es posible que de la búsqueda o consulta en dicho sistema se desprenda algún documento que soporte la información, como lo

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

argumentó el sujeto obligado-, asimismo, podrá hacerse a distancia, a través de terminales del sistema de cómputo para uso público –área de consulta electrónica-, con el que cuenten las Oficinas Registrales, y finalmente, se establece que la información contenida en los folios electrónicos, apéndices e índices y demás documentos relacionados será pública, pudiendo los interesados consultar las inscripciones contenidas en ellos en las Oficinas Registrales correspondientes, sujetándose a los lineamientos establecidos en la normatividad.

Cabe señalar que si bien es cierto que la información se encuentra en un sistema informático, la consulta del mismo vía remota únicamente puede realizarse por personas, entidades o instituciones autorizadas, siendo estas las que señala el artículo 23 del *Reglamento de Ley Registral para el Estado de México*, a saber:

*“Artículo 23.- Pueden ser autorizados para realizar consultas remotas:*

- I. Los Fedatarios Públicos y usuarios autorizados cuando cumplan los requisitos que para tal efecto se señalen;*
- II. Instituciones privadas relacionadas con la actividad inmobiliaria, como cámaras, asociaciones, bancos e instituciones financieras;*
- III. Las instituciones públicas y privadas nacionales relacionadas con la actividad inmobiliaria en el país;*
- IV. Las instituciones públicas y privadas dedicadas a la investigación, asesoría y capacitación en materia inmobiliaria; y*
- V. Las demás instituciones públicas y privadas, que convengan con el Instituto, el acceso a la información citada.”*

De manera que, en el caso que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que cuando la información que sea

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

requerida por los solicitantes, ya se esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, *registros públicos*, en *formatos electrónicos* disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, pues a través del Sistema Informático Integral, el Instituto de la Función Registral permite a cualquier persona interesada consultar el acervo registral, siempre y cuando se cumpla con los lineamientos para tal efecto, como llenar los formatos de solicitud de información que se pretende consultar, pagar los derechos correspondientes, realizar la consulta en las oficinas registrales en horario hábil, entre otros, por lo tanto, este Órgano Garante estima procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado respecto de este punto, en virtud de que la información a la que pretende acceder la particular se encuentra publicada en el registro público de la propiedad a cargo del sujeto obligado.

Por cuanto hace a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información relativos a *todos los juicios de prescripción celebrados en Ecatepec de Morelos del año 1900 a la fecha, así como el juicio 145/2015 del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos*, se menciona que del análisis de las atribuciones conferidas al sujeto obligado en los dispositivos normativos aplicables, no se desprende que sea competencia del Instituto de la Función Registral la substanciación de la acción prescriptiva positiva o usucapión, sino que únicamente le corresponde efectuar la inscripción del acto mediante el cual se transmite la posesión de un bien inmueble que soliciten los interesados, derivado de la sentencia ejecutoria en la que se hubiera declarado la procedencia de la acción de usucapión,

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por lo que es evidente que el sujeto obligado no se encuentra materialmente en posibilidad de atender favorablemente dichos requerimientos, toda vez que la materia de los mismos, no se vincula con sus competencias o funciones.

No obstante de lo anterior, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud** y, en su caso orientar al solicitante, sobre el o los sujetos obligados competentes. Situación que se insiste no fue prevista por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, tiene aplicación el contenido del artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de que sea declarada por parte del Comité de Transparencia la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...”*

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es de lo expuesto que el Comité de Transparencia debe confirmar la incompetencia que en el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley, por tanto es que resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, toda vez que omitió hacer del conocimiento del dicha declaración no se ha presentado dentro de los primeros tres días hábiles a los que se refiere la Ley de la materia.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.***

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir,*

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
**México**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"*

Finalmente, respecto del punto número 4 de la solicitud referente a la versión pública del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de inmatriculación administrativa número 312390/71/18 del índice del IFREM, en formato electrónico y en copia certificada *expedida gratuitamente*, el sujeto obligado se limitó a referir que la particular debía acudir a la oficina registral de Ecatepec a, suponiendo sin conceder que la información obrara inscrita en el Instituto, efecto de realizar la consulta electrónica correspondiente, en términos del artículo 24 del *Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México*.

En este sentido es de mencionar que la inmatriculación administrativa es la inscripción de la posesión de un inmueble que carece de antecedentes registrales y que no es del régimen ejidal o comunal, aunado a ello es pertinente referir que la *Ley Registral para el Estado de México* en sus de los artículos 86 al 98 establece en que consiste el procedimiento de la inmatriculación administrativa, motivo por el cual es de resaltar que dicho procedimiento administrativo debe promoverse por el titular del derecho consignado en el documento que se exhiba o por persona legitimada para ello, ante la oficina registral que corresponda a la circunscripción del inmueble o en el portal que para tal efecto se habilite.

La inmatriculación iniciará con un escrito en formato físico o electrónico en el que el solicitante deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Autoridad a la que se dirige;
- Nombre del peticionario y, en su caso, el de quien promueva en su nombre;
- Domicilio dentro de la circunscripción territorial de la oficina registral o correo electrónico para recibir notificaciones o señalar los estrados de la misma.
- Descripción y ubicación del inmueble, con su denominación si la tiene; medidas, superficie y colindancias; nombres y domicilios de sus colindantes actuales, en su caso, señalando la población y el municipio; y
- Causa y origen de su posesión y acreditación del tiempo de ocupación del inmueble, fecha de adquisición del mismo, mención del nombre de la persona de quien adquirió la posesión y de ser posible el nombre del original o anterior poseedor.
- Firma autógrafa, electrónica o el sello electrónico de la persona que suscribe el escrito.

A la solicitud anterior se deberán agregar los siguientes documentos:

- Instrumento que la ley reconozca como válido para transmitir bienes inmuebles y que cumpla con los requisitos formales del Código y copia del traslado de dominio;
- Copia de identificación oficial del interesado promovente o del apoderado legal, en su caso;
- Certificado de no inscripción expedido por la oficina registral correspondiente, que demuestre que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna, que no forma parte de otro inmueble con mayor superficie, que esté inscrito a favor de una persona distinta a la señalada en la solicitud o bien que no sea del patrimonio estatal;

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- Constancia municipal que acredite que el inmueble de que trata la solicitud se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial;
- Plano descriptivo y de localización del inmueble o plano manzanero expedido por autoridad catastral municipal;
- Certificación del Secretario del Ayuntamiento de posesión del inmueble y de que no forma parte de los bienes del patrimonio municipal;
- Constancia o constancias expedidas por la autoridad agraria competente de que el inmueble no se encuentra ubicado en ejidos o tierras comunales;
- Documento que acredite la personalidad cuando no se gestione a nombre propio;
- Comprobante de pago de derechos expedido por la oficina, institución bancaria o centro comercial autorizado o, en su caso, línea de captura que acredite el pago de los mismos; y
- Avalúo catastral de autoridad estatal o municipal o de especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente, cuando proceda.

Si el escrito en el que se promueve el procedimiento se presenta a través de la página de Internet que el Registro habilite, se podrán anexar los documentos descritos anteriormente en formato electrónico. Si el encargado de la sustanciación del procedimiento de inmatriculación tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados pudieran ser falsos, deberá requerir al interesado para que un plazo no mayor a tres días hábiles acuda a la oficina registral de su circunscripción territorial, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los exhibidos vía electrónica. Si el promovente del procedimiento de inmatriculación exhibe documentos falsos, ya sea en formatos físicos o digitales, el funcionario encargado

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

de la tramitación de este deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Una vez reunidos los requisitos señalados en los artículos 86 y 87 de la *Ley Registral*, el Registrador elaborará cédula que contendrá nombre del promovente, número de orden de presentación y número progresivo del expediente, que incluirá la referencia al año en que inicia, entregando copia al interesado. Para el caso de la presentación electrónica del escrito en el que se promueve el procedimiento de inmatriculación, el sistema generará un acuse de recibo en el que se encontrarán los datos referidos anteriormente, en donde el número de expediente se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Cabe mencionar que el Registrador estará facultado para requerir al solicitante de la inmatriculación, los datos, documentos o constancias que sean necesarios cuando considere incompleta la justificación del derecho del promovente, siguiendo las reglas establecidas en la *Ley Registral*, respecto de la entrega de documentos físicos o electrónicos, dictando para tal efecto un acuerdo apercibiendo al solicitante para que en un término no mayor a quince días hábiles, exhiba o proporcione los datos, documentos o constancias solicitadas, el cual hará de su conocimiento a través de la publicación que se fije en los estrados de cada oficina registral y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del mismo, si en el plazo señalado no se cumple con lo requerido, se desechará la solicitud poniendo a disposición del interesado la misma y los documentos originales a ella agregados, cancelando, en consecuencia, los asientos de presentación respectivos.

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Si se reúnen todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 86 y 87 de la *Ley Registral*, el Registrador dictará un acuerdo ordenando las notificaciones a los colindantes mencionados en la solicitud, habilitando para tal efecto al servidor público de la oficina registral que estime conveniente.

El servidor público habilitado deberá asentar en la cédula de notificación la hora, día, mes y año, el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, quien se identificará plenamente, el punto cardinal con el que colinda el inmueble que ha sido solicitado inmatricular, así como la certificación de que fue realizada dicha notificación. La cédula contendrá además, el nombre de la persona y firma del colindante y del notificador, en su caso, la razón por la cual el colindante o la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar. Si uno de los colindantes no se encuentra en el momento de la notificación, el servidor público habilitado hará la notificación en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Una vez efectuada la notificación respectiva, el Registrador ordenará la publicación de un extracto de la solicitud de inmatriculación, a costa del interesado, por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en el periódico de mayor circulación en el lugar de ubicación del inmueble.

Para oponerse al procedimiento de inmatriculación administrativa se requiere:

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- Presentación de un escrito, en formato físico o electrónico, que deberá contener: nombre y domicilio del oponente; interés legítimo que le asista para oponerse; c) causas y fundamentos en los que basa su oposición;
- Título, documento o constancia que le acredite como legítimo propietario o poseedor del bien inmueble que se pretenda inmatricular; y
- Que no se haya dictado la inmatriculación correspondiente.
- Firma autógrafa o electrónica o el sello electrónico de la persona que suscribe el escrito.

Si el expediente se encuentra en la Dirección General para su resolución, el Registrador remitirá de inmediato la oposición, a efecto de que el Director General lo tome en consideración al momento de emitir la resolución respectiva.

Es de mencionar que si se estima fundada la oposición al procedimiento administrativo de inmatriculación administrativa el Registrador dará por terminado el procedimiento administrativo de inmatriculación o en su caso, formulará un acuerdo mediante el cual se determine la continuación del procedimiento; en uno u otro casos se dejarán a salvo los derechos del promovente o del opositor, comunicándolo al Director General.

Por otra parte, se menciona que una vez integrado debidamente el expediente de inmatriculación administrativa, el Registrador lo enviará a la Dirección General para que emita resolución, cuando estime que no se encuentra debidamente acreditada la procedencia de la inmatriculación, ésta se negará en definitiva, dejando a salvo los derechos del promovente, para el caso de que considera procedente la

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

inmatriculación, se ordenará su inscripción en la oficina registral que corresponda, previa asignación de folio, sello y registro de salida en el Libro de Gobierno.

En caso contrario, emitirá una resolución negando la procedencia de la inmatriculación; con vista a la misma el Registrador dictará un acuerdo, haciéndolo del conocimiento al promovente a través de la oficina registral correspondiente.

De lo anterior, es de mencionar que el Sujeto Obligado está facultado para generar, administrar y poseer la información materia del presente asunto, empero es de mencionar que la información proporcionada al momento de emitir respuesta, así como rendir informe justificado la misma no satisface el requerimiento del impetrante, lo anterior es así en virtud de que si bien es cierto la respuesta fue notificada por el Titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo del análisis realizado a las constancias del recurso de revisión al rubro indicado no se advierte que la solicitud de información, se hubiese turnado a las áreas legalmente facultadas para genera, administrar y poseer la información materia del presente asunto, en observancia de lo previsto por los artículos 53<sup>5</sup> fracciones II, IV, V y VI, y 162<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no se tiene la certeza de que se hubiera realizado

---

<sup>5</sup> Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

<sup>6</sup> Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

efectivamente la búsqueda de los documentos en los que conste información del expediente indicado por la particular.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, esta puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que como se ha manifestado con antelación, no exhibió los elementos suficientes para acreditar de manera fehaciente que la solicitud de mérito no se turnó a las unidades administrativas que integran al sujeto obligado, a efecto de que se garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable con la finalidad de garantizar que se efectuaron las medidas necesarias para allegarse de la información requerida por la solicitante.

En este tenor, dado que en el presente caso la respuesta del sujeto obligado fue proporcionada por la Titular de la Unidad de Transparencia, se está en la posibilidad de que la información materia de la solicitud obre en los archivos de las unidades administrativas que no fueron requeridas.

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido no se debe perder de vista que el artículo 98 de la *Ley Registral para el Estado de México*; 9, fracción V y 13, fracción IX del *Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México*; 1, 10, 11 y 15 fracción X del *Reglamento Interior del Instituto de la Función Registral del Estado de México* refieren lo siguiente:

*“Artículo 98.- Con vista en el expediente respectivo, el Director General dictará resolución. Si ha procedido la inmatriculación, se ordenará su inscripción en la oficina registral que corresponda, previa asignación de folio, sello y registro de salida en el Libro de Gobierno.*

*En caso contrario, emitirá una resolución negando la procedencia de la inmatriculación; con vista a la misma el Registrador dictará un acuerdo, haciéndolo del conocimiento al promovente a través de la oficina registral correspondiente.”*

*“Artículo 9.- Son atribuciones del Director General las siguientes:*

...

*V. Emitir las resoluciones en el procedimiento administrativo de inmatriculación, de conformidad con lo previsto en la Ley, Código, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;*

...

*Artículo 13.- Son obligaciones de los Registradores, las siguientes:*

...

*IX. Substanciar el procedimiento de inmatriculación administrativa y remitir el expediente respectivo al Director General, para su resolución;*

...”

*“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

...

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Artículo 10.- Al frente de la Dirección General habrá un Director General, quien tendrá las atribuciones establecidas en la Ley, así como las señaladas en otros ordenamientos legales.*

*Artículo 11.- Para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

- I. Dirección de Control y Supervisión de Oficinas Registrales.*
- II. Dirección Técnico-Jurídica.*
- III. Dirección de Administración y Finanzas.*
- IV. Oficinas Registrales.*
- V. Contraloría Interna.*

*El Instituto contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de los servidores públicos y órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto, estructura orgánica y normatividad aplicable.*

...

*Artículo 15.- Corresponde a la Dirección Técnico-Jurídica:*

...

- X. Formular los proyectos de resoluciones de inmatriculaciones administrativas y someterlos al Director General para su expedición.*

...

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas en las cuales se puede encontrar la información requerida, sin embargo, como se ha precisado en párrafos anteriores, en el presente asunto no se adjuntó el soporte documental que demuestre haber realizado las diligencias necesarias para allegarse de la información que requerida.

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esta tesitura y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, este Instituto considera pertinente ordenar que el Sujeto Obligado efectúe una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y para el caso de que posea o administre la información materia del presente asunto deberá entregar en versión pública, únicamente las documentales que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones fueron generadas por el Sujeto Obligado durante la tramitación de la inmatriculación administrativa referida por el impetrante.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a los artículos 87 y 88 de la *Ley Registral para el Estado de México* se advierte que el solicitante de una inmatriculación administrativa debe adjuntar los siguientes documentos:

***1.- Solicitud por escrito de Inmatriculación Administrativa, en la que él o la solicitante deberá expresar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:***

- *Autoridad a la que se dirige (registrador o registradora de la propiedad que corresponda de acuerdo a la ubicación del inmueble).*
- *Nombre del o la poseedora que solicita la inmatriculación y/o de quien promueva en su nombre.*
- ***Copia de identificación oficial del o la poseedora o del apoderado legal o la apoderada legal, en su caso (credencial para votar, cartilla de servicio militar nacional, pasaporte o cédula profesional).***
- *Señalar los estrados de la oficina registral para recibir notificaciones.*
- ***Descripción y ubicación del inmueble que correspondan a los datos del contrato, en caso de haber actualización de datos del inmueble mencionarlos, y/o nombres y domicilios de sus colindantes actuales, en su caso.***
- *Causa y origen de su posesión (Con qué contrato se adquirió el predio y de quién).*

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

## 2.- Contrato

- Se presentará el original y copia, sin alteraciones ni borrones.
- *En caso de reserva de dominio se agregará el finiquito correspondiente.*
- *Por abreviaciones o alteraciones del nombre propio del o la promovente, se aclarará su identidad con documento judicial o notarial.*
- *Las o los contratantes deberán tener capacidad jurídica (mayores de edad) al celebrar el acto jurídico.*
- *Tratándose de contratos en el que adquiera un inmueble un menor de edad, se admitirá siempre y cuando conste expresamente en dicho contrato, que se hizo representar por su tutor o tutora o quien ejerza la patria potestad del menor.*
- *El contrato deberá contener las firmas de las o los contratantes, salvo que alguna de ellas no pueda o no sepa firmar, firmará un tercero a su ruego y encargo y en el documento se imprimirá la huella digital de la o el interesado que no firmó, de conformidad con lo previsto en el artículo 1663 del Código Civil abrogado, y su correlativo 7.75 vigente en la entidad, según corresponda.*

## 3.- Traslado de Dominio.

- *Deberá contener los datos del contrato, nombres de quienes intervienen y descripción del predio.*

## 4.- Certificado de No Inscripción expedido por la oficina registral correspondiente.

- *Que demuestre que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.*
- *Los datos del predio serán los indicados en el contrato.*

## 5.- Constancia municipal que acredite que el inmueble se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial.

- *El recibo de predial será del año que se ingrese el documento de inicio del procedimiento de Inmatriculación exhibiendo el original y copia, para su cotejo en la oficina registral devolviéndose al promovente su original.*

## 6.- Agregar Planos conforme los datos del contrato:

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *Plano descriptivo* conteniendo la figura geométrica del predio, medidas colindancias y superficie.
- Plano de localización del inmueble, ubicación exacta del inmueble o plano manzanero expedido por la autoridad catastral o municipal.

7.- *Certificación del Secretario del Ayuntamiento de posesión del inmueble y de que no forma parte de los bienes del patrimonio municipal.*

- *Deberá ser expedida en el año en curso, en el que se inicia el trámite de Inmatriculación Administrativa.*

8.- *Constancia expedida por la autoridad agraria competente (Registro Agrario Nacional), que acredite que el inmueble no se encuentra ubicado en ejidos o tierras comunales.*

- *Deberá hacer referencia al promovente (poseedor o poseedora), y al inmueble con datos del contrato.*
- *Deberá ser expedida en el año en curso, en el que se inicia el trámite de Inmatriculación Administrativa.*

9.- *En su caso, documento que acredite la personalidad cuando no se gestione a nombre propio.*

- *Carta poder simple o poder notarial.*

10.- *Línea de captura que acredite el pago de derechos respectivos.*

- *La línea de captura deberá contener el nombre del promovente y el pago será individual.*
- *El comprobante de pago referirá únicamente a la línea expedida.*
- *Se anexara al pago original y copia.*

11.- *Avalúo catastral de autoridad estatal o municipal o de especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente.*

- *Deberá ser expedido en el año en curso, en el que se tramita la Inmatriculación Administrativa.*
- Los datos serán los contenidos en el contrato, en caso contrario aclarar en la solicitud.

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

De lo precisado anteriormente se advierte que al momento de iniciar el trámite de la inmatriculación administrativa el interesado debe adjuntar diversas documentales entre las que sobresalen identificación oficial, documento que acredite la propiedad o posesión del bien inmueble que se pretende inmatricular, plano descriptivo y plano de localización en donde se precisa la figura geométrica del predio, medidas colindancias y superficie, así como el avalúo correspondiente.

En este sentido es de mencionar que si bien es cierto el Instituto de la Función Registral del Estado de México es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto realizar la función registral en la entidad en términos de la Ley Registral, su Reglamento, el Código Civil, todos del Estado de México y los demás ordenamientos legales aplicables que tiene como propósito dar certeza, seguridad jurídica y publicidad a los actos relacionados con la propiedad inmobiliaria, que por disposición de ley deben inscribirse para producir efectos contra terceros.

No obstante lo anterior, en el presente asunto conviene realizar precisar que si bien la naturaleza jurídica del Sujeto Obligado es dar publicidad a los actos relacionados con la propiedad inmobiliaria, y que la información o documentos que generan son públicos, sin embargo no se debe perder de vista que en el presente asunto el impetrante requirió información vía acceso a la información, motivo por el cual este Órgano Garante en uso de sus atribuciones y funciones que la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y demás normatividad vigente aplicable es

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el encargado de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, verificando la naturaleza jurídica de la información requerida determinando si es procedente o no la entrega de la misma y en qué términos debe hacerse, sin que ello implique la invasión de las esferas competenciales de los Sujeto Obligados.

Cabe agregar que del análisis realizados los numerales 87 y 88 de la *Ley Registral para el Estado de México* se advierte que la persona interesada en tramitar una inmatriculación administrativa debe proporcionar diversos documentos, mismos que de manera inmediata reflejan información relacionada con el patrimonio de particulares, así como datos relativos al nombre, domicilio, firma, huella dactilar entre otros los cuales de acuerdo a su naturaleza jurídica son datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia vigente que a continuación se insertan:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

De lo anterior se advierte que lo establecido en el numeral referido cobra aplicación en el presente asunto, lo anterior es así en virtud de que tal y como se ha mencionado, de acuerdo a la Ley Registral y Reglamento de la Ley Registral los interesados en tramitar un inmatriculación administrativa deben de adjuntar diversas documentales las cuales de manera inmediata aportan información relativa a la personalidad y patrimonio del solicitante, que lo identifica y lo hace identificable, ante tal circunstancia dichas documentales deben clasificarse como totalmente confidenciales.

Por lo que se refiere a la Credencial para Votar constituyen datos personales el nombre, domicilio, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector, Clave Única del Registro de Población y firma, tal como se refiere en el artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar, como son:

*“Artículo 156.*

*1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*

...

*d) Domicilio;*

...

*g) Firma, huella digital y fotografía del elector;*

...

*i) Clave Única del Registro de Población. ”*

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón de que su utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para éste.

Asimismo, en el caso particular de la clave de elector, debe precisarse que es un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar, tan es así, que el Sistema de Administración Tributaria en su catálogo de trámites contempla como identificación oficial los siguientes documentos:

The screenshot shows the SAT website interface. At the top, there are logos for SHCP (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) and SAT (Servicio de Administración Tributaria). A search bar with the text 'Google Busqueda personal' and a magnifying glass icon is visible. Below the logos, a navigation menu includes 'SAT', 'Trámites', 'Información', 'Comercio exterior', 'Aduanas', 'Declaraciones', 'Datos abiertos', 'Transparencia', 'Sala de prensa', and 'Contacto'. The main content area is titled 'SAT > INFORMACIÓN FISCAL > CATÁLOGO DE TRÁMITES > A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL'. It lists 'Cualquiera de los siguientes documentos:' followed by a bulleted list: 'Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente (antes Instituto Federal Electoral)', 'Pasaporte vigente', 'Cédula profesional vigente', 'Licencia de conducir vigente y en el caso de menores de edad permiso para conducir vigente', 'En el caso de menores de edad, la credencial emitida por instituciones de educación pública o privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación', and 'Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente'. Below this, it lists 'Tratándose de extranjeros:' followed by 'Documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente (en su caso, prórroga o refrendo migratorio)'. On the right side, there is a section for 'Información relacionada' with links for 'Trámites', 'e-firma', 'Contraseña', 'Citas', and 'Chat'. At the bottom right, there are social media icons and the text 'Marca SAT' and '01 55 627 22 728'.

Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC\\_credenciales\\_INE\\_2015.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2015.pdf), como se muestra a continuación, en su parte medular:

ANVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1	Nombre del elector	*	*	*	*
	2	Domicilio	*	*	*	*
	3	Edad y sexo	*	*	*	*
	4	Folio nacional	*	*	*	*
	5	Clave de elector	*	*	*	*
	6	Identificación geoelectoral	*	*	*	*
	7	Clave Única de Registro de Población (CURP)	*	*	*	*
	8	Año de registro y Número de emisión	*	*	*	*
	9	Año de emisión	*	*	*	*
	10	Vigencia	*	*	*	*
	11	Fotografía instantánea	*	*	*	*
		Fotografía digital	*	*	*	*

REVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS VISIBLES DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	24	Número identificador (DCR) de 12 dígitos	*	*	*	*
		Número identificador (OCR) de 13 dígitos	*	*	*	*
	25	Legendas	*	*	*	*
	26	Firma	*	*	*	*
		Firma digitalizada	*	*	*	*
	27	Espacios definidos para el marcado de voto	*	*	*	*
		Espacios libres para el marcado de voto	*	*	*	*
	28	Huella del dedo pulgar	*	*	*	*
		Huella del dedo índice	*	*	*	*
		Huella de digitalizada	*	*	*	*
	29	Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	*	*	*	*
	30	Código de barras unidimensional	*	*	*	*
	31	Código de barras bidimensional	*	*	*	*
	32	Código de barras bidimensional y citrado	*	*	*	*
33	Fondo con tramas en alta resolución	*	*	*	*	
34	Zona de Lectura Mecánica	*	*	*	*	

En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular.

En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima.

Finalmente por lo que hace al código de barras bidimensional y cifrado, como fue anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular, motivo por el cual para el caso de que dicha documental se hubiese proporcionado por la persona referida por el impetrante, la misma deberá clasificarse totalmente confidencial.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que la clasifique como totalmente confidencial los documentos entregados por el particular que solicitó la inmatriculación administrativa en el expediente referido por el recurrente, debiendo emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado en términos de lo establecido en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI; 49 fracción VIII; 91, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 22, 38 y 43, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por otra parte, es conveniente referir que si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado no refirió si el expediente materia del presente asunto se encuentra en trámite o concluido, no obstante lo anterior, para el caso de que efectivamente se actualice alguna causal de reserva contemplada en el artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado cumpliendo cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

*“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.*

...

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

*Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la*

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

...

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

...

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

...

*Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

*Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

...

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.***

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una*

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
**México**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”*

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debe, con base en los "Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública resulta necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, es decir, de conformidad a lo establecido en los artículos 129 y 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el sujeto Obligado debe acreditar de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, es oportuno mencionar que la particular omitió señalar en el sistema la modalidad de su preferencia para que le fuera otorgado el acceso a la información, sin embargo, de la lectura de los requerimientos planteados, se desprende que solicitó se le proporcionara la información mediante el sistema SAIMEX y a través de copias certificadas, actualizándose respecto de esta última modalidad los supuestos previsto por el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*...*

*III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.”*

En este sentido, se entiende que la entrega de la información a la particular debiera proceder una vez que se acredite el pago correspondiente, sin embargo, no debe perderse de vista que la tramitación de la solicitud de información se efectuó con vicios en perjuicio de la parte solicitante, pues como se mencionó no se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 162 de la ley de la materia, consecuentemente, no se tiene certeza de que la información materia de la solicitud se hubiera buscado exhaustivamente en las áreas competentes, vulnerando el derecho de acceso de la particular, por lo que resulta aplicable el artículo 234 de la Ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 234. En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.”*

Motivo por el cual, este Órgano Garante determina que la entrega de la información que se ordena, deberá efectuarse sin costo para la particular, señalándole previamente el lugar, día y horarios de atención en que debe acudir para recoger las copias certificadas de los documentos que solicitó.

**Quinto. Versión Pública.** Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que la entrega de la información deberá ser en versión pública atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(...)*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(...)*

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*(...)*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos,*

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

**Artículo 49.** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

**VIII.** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)

**Artículo 91.** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

...

**Artículo 137.** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

**Artículo 143.** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

...

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

...

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, los documentos probatorios que acreditan el nivel de estudios como el título profesional y la cédula profesional, y el currículum vite o solicitud de empleo, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **fotografía y firma** que en su caso contenga el título y la cédula profesional, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

Debe considerarse que la **fotografía y firma** es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que la **fotografía y firma** constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo del nombre del titular aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En este sentido, solo se justifica la publicidad de la fotografía y la firma en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por lo tanto, la fotografía y la firma, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino que se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar a ser o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro y su rúbrica consignados en tal documento.

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, a saber:

*“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”*

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes, RFC**, de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población, CURP**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, **conforme al** criterio 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Con base en lo expuesto, se insiste que los datos mencionados, que como se ha dicho, deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícita que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales *P. LX/2000* y *2a. XLIII/2008* emitidas por el Peno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis *P. LX/2000* de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74*, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, se deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual se testaron y/o disociaron aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **Modifica** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Quinto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto**, que previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega a través de SAIMEX y en copia certificada sin costo, según corresponda, en versión pública del soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a) El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que confirme la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado respecto de los

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

procedimientos de prescripción o usucapión celebrados en Ecatepec de Morelos.

- b) Documentos generados por el Sujeto Obligado durante la tramitación de la inmatriculación administrativa materia del expediente número 312390/71/2018.
- c) El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación como totalmente confidenciales de los documentos presentados por el particular solicitante de la inmatriculación administrativa materia del expediente número 312390/71/2018, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Para la entrega de la información en copia certificada, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento de la parte Recurrente, el lugar, día y horarios en los que podrá acceder a la información.

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

De ser el caso, que en el presente asunto se actualice alguna causal de reserva contemplada en el artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Remítase** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER

**Recurso de Revisión:** 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
**Instituto de la Función**  
**Sujeto obligado:** Registral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03194/INFOEM/IP/RR/2019  
Instituto de la Función  
Sujeto obligado: Registral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve emitida en el  
recurso de revisión número 03194/INFOEM/IP/RR/2019.

**PLENO**